



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

**Radicación:** 11001-03-28-000-2022-00098-00

**Demandante:** JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

**Demandados:** REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL  
DEPARTAMENTO DE HUILA – PERIODO 2022-2026

**Tema:** Infracción de norma superior – inciso quinto, artículo 262 de la Constitución. Falsedad en documento electoral – formulario E-6CT.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

---

Procede la Sala a resolver la demanda de nulidad electoral presentada por José Manuel Abuchaibe Escolar contra el acto de declaratoria de elección de la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila, contenido en el documento E-26 CAM, expedido el 24 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

1. José Manuel Abuchaibe Escolar presenta demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, a fin de obtener la nulidad del acto de declaratoria de elección de «CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE HUILA contenido en el documento E-26 CAM, expedido el 24 de marzo de 2022», así como con el objeto de que se ordene realizar un nuevo escrutinio de los votos depositados para dicha elección, excluyendo de este la lista presentada por la coalición del Pacto Histórico.

**1.1. Fundamentos fácticos**

2. En síntesis, el demandante señala que, el 24 de marzo de 2022, la Comisión Escrutadora Departamental de Huila declaró la elección de los representantes a la Cámara por dicha circunscripción territorial y, entre ellos, la de la señora Leyla Marleny Rincón Trujillo, inscrita por el Pacto Histórico,

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

coalición formada por los partidos y movimientos «Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia-ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, la Unión Patriótica -UP- y el Partido Comunista Colombiano -PCC-».

## 1.2. Normas violadas y concepto de la violación

3. La parte accionante considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 275, ordinal 3, del CPACA y alega la transgresión de las normas en las que debía fundarse el acto demandado, en atención a su expedición irregular (artículo 137 ibídem) y al desconocimiento de lo establecido en el artículo 262, inciso quinto, de la Constitución.

4. Para el demandante, la información correspondiente a la inscripción de las candidaturas y su aceptación, registrada en el formato E-6CT, no coincide con la realidad, toda vez que allí se indicó que el movimiento Colombia Humana no obtuvo ningún voto en la circunscripción en comento en las votaciones de Cámara de Representantes adelantadas en el año 2018, puesto que no postuló candidatos para ese certamen electoral.

5. Señala que el movimiento Colombia Humana obtuvo su personería jurídica por haber logrado más del 3% de los votos emitidos válidamente en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, celebradas en el año 2018, sin haber participado en las correspondientes al Congreso, por decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-316 de 2021.

6. Así, considera que los votos que debieron ser registrados en el formato E-6CT y tomados en cuenta a efectos de dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 262 de la Constitución<sup>2</sup> son los obtenidos en el departamento del Huila en la referida elección presidencial, votación que no le permitía ser parte de la coalición del Pacto Histórico, toda vez que Colombia Humana tuvo «146.103 (votos) de un total de 442.528 en las (elecciones) presidenciales del 2018. Lo que supera ampliamente el 15%».

## 2. Trámite

7. Mediante auto del 2 de junio de 2022<sup>3</sup>, la demanda fue admitida y se ordenaron las respectivas notificaciones<sup>4</sup>. Dentro del término de traslado, se presentaron los siguientes escritos de contestación:

<sup>2</sup> Que dispone que «[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas».

<sup>3</sup> Índice SAMAI nro. 17.

<sup>4</sup> Inicialmente, la demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de mayo de 2022 (índice SAMAI nro. 5). Mediante escrito del 19 de mayo de 2022 (índice SAMAI nro. 14), la parte demandante



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

8. La accionada **Leyla Marleny Rincón Trujillo**<sup>5</sup> se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que:

i) Los votos que debían tomarse en cuenta para la inscripción de la lista presentada por la coalición del Pacto Histórico eran los obtenidos por Colombia Humana en las elecciones de Cámara de Representantes para el periodo 2018-2022 y, dado que «el movimiento Colombia Humana no presentó candidatos al Congreso en el 2018, (...) registra en el E-6C de la coalición 0 votos». Indica, igualmente, que, en la votación obtenida por los partidos integrantes de dicha coalición, en la elección de Cámara de Representantes en el departamento de Huila ni siquiera se «obtuvieron el 4% del total de la votación de la circunscripción».

ii) Afirma que la parte accionante tergiversa lo señalado en la sentencia SU-316 de 2021, por cuanto «el fallo es claro al determinar que ese factor (el umbral del 3% alcanzado en la votación para la elección presidencial en segunda vuelta en el año 2018) está exclusivamente dirigido a garantizar la representatividad del movimiento, como regla jurisprudencial para otorgarle la personería jurídica, tomando de forma analógica el porcentaje de votación que la Constitución considera significativo». En la misma línea, advierte que la «Corte de forma expresa indica que su decisión es aplicable solo al caso bajo estudio y no a situaciones análogas», toda vez que «[l]a sentencia no se refirió al tema de las coaliciones, ni extendió sus efectos en los términos que alude el actor».

9. El demandado, **Julio César Triana Quintero**<sup>6</sup>, se opone a las pretensiones de la demanda, en atención a que, en su criterio, la parte demandante realiza una interpretación extensiva de la sentencia SU-316 de 2021 que resulta inaplicable en procesos de naturaleza electoral, toda vez que dicho pronunciamiento no se refirió al contenido del artículo 262 superior. De igual manera, señala que la inscripción de la lista para la elección en comento fue presentada en debida forma por la coalición del Pacto Histórico, así como que «la demanda pretende que se hagan extensivos unos guarismos de una votación que sucedió en la CIRCUNSCRIPCION NACIONAL, como lo es la circunscripción para elegir Presidente y Vicepresidente (sic) de la República (año 2018) a una conformación de una coalición para una elección de la Cámara de Representantes Huila, que es de CRICUNSCRIPCION TERRITORIAL O DEPARTAMENTAL».

---

subsanó el yerro advertido en el auto admisorio, consistente en una indebida acumulación de pretensiones.

<sup>5</sup> Escrito presentado el 21 de junio de 2022. Índice SAMAI nro. 27.

<sup>6</sup> Escrito presentado el 22 de junio de 2022. Índice SAMAI nro. 28.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

10. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**<sup>7</sup>, solicita que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto aduce que sus competencias se limitan al desarrollo logístico de las elecciones. Así mismo, se refiere al concepto CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514 del 9 de diciembre de 2021, emitido por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se indicó que a los partidos y movimientos que han obtenido personería jurídica a partir de lo señalado en la sentencia SU-257 de 2021 también puede aplicarse lo señalado en el inciso quinto del artículo 262 superior y que, en tales eventos, «mal puede tenerse en cuenta dicha votación, y por tanto, no se contabilizará voto alguno» para efectos de calcular el 15% a que refiere la mencionada disposición constitucional.

11. La accionada **Flora Perdomo Andrade**<sup>8</sup> se opone a las pretensiones de la demanda con fundamento en los mismos argumentos expresados por el demandado Julio César Triana Quintero.

12. Finalmente, el **Consejo Nacional Electoral**<sup>9</sup> solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que los movimientos y partidos que conforman la coalición del Pacto Histórico contaban con el derecho que les brinda el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución a suscribir un acuerdo para la presentación conjunta de listas de candidatos a las diferentes circunscripciones en que se eligen los integrantes del Congreso de la República, aun cuando exista una omisión legislativa frente al desarrollo de lo establecido en dicha norma superior. Igualmente, sostiene que ante dicha entidad no se tramitó ninguna solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de Leyla Marleny Rincón Trujillo, elegida representante a la Cámara por la coalición del Pacto Histórico.

13. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, el despacho sustanciador encontró que el proceso cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA. En la misma providencia se pronunció sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes e intervinientes<sup>11</sup>, fijó el litigio<sup>12</sup> y ordenó el traslado del proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Escrito presentado el 5 de julio de 2022. Índice SAMAI nro. 29.

<sup>8</sup> Escrito presentado el 7 de julio de 2022. Índice SAMAI nro. 30.

<sup>9</sup> Escrito presentado el 7 de julio de 2022. Índice SAMAI nro. 31.

<sup>10</sup> Índice SAMAI nro. 43.

<sup>11</sup> Ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive.

<sup>12</sup> Ordinal quinto de la parte resolutive, de conformidad con lo señalado en los fundamentos jurídicos nros. 37 y 38 de la providencia.

<sup>13</sup> Ordinal sexto *ibídem*.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

### 3. Alegatos de conclusión

14. La **parte demandante** presenta escrito de alegatos de conclusión<sup>14</sup> en el que ratifica la postura inicialmente sostenida en la demanda. En relación con lo señalado en la sentencia SU-316 de 2021, afirma que «[n]o haberse presentado COLOMBIA HUMANA a las elecciones del Congreso en el 2018 fue el punto de discusión de la tutela que resolvió en revisión la Corte Constitucional, por lo que asimiló las elecciones presidenciales en la (sic) que participó COLOMBIA HUMANA a las del congreso y así pudo verificar lo del 3% para efectos del umbral del artículo 108 constitucional y ordenó al CNE otorgarle personería» y que, por tal motivo «no entendemos de donde se puede interpretar que no se contabilizará voto alguno a COLOMBIA HUMANA para los efectos consagrados en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución».

15. Igualmente, reitera que «[l]a Personería que obtuvo Colombia Humana fue sobre el 3% de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República sin haber participado en las elecciones del Congreso, por lo que los votos a tener en cuenta son los obtenidos en esas elecciones en la que participó y de la cual se deriva su personería jurídica, que le permite ser parte de esa coalición denominada PACTO HISTORICO (sic) ». Afirma, que mediante la Resolución nro. 7417 de 2021 el Consejo Nacional Electoral acató la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-316 de 2021.

16. Finalmente, el accionante incorporó a su escrito una solicitud para que el proceso fuera conocido y decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, con fundamento en los criterios de importancia jurídica y necesidad de sentar jurisprudencia, la cual fue desistida posteriormente, mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022<sup>15</sup>.

17. La Registraduría Nacional del Estado Civil alega de conclusión<sup>16</sup> y reitera lo planteado en su escrito de contestación de la demanda.

18. La accionada **Leyla Marleny Rincón Trujillo** alega de conclusión<sup>17</sup> y presenta argumentos similares a los expuestos en su contestación de la demanda. Adicionalmente, indica que «la información registrada en el E-6CT (contenido de la lista de candidatos presentada por la coalición del Pacto Histórico) es completamente apegada a la verdad y el demandante no aportó ningún elemento de convicción que la refutara. Por lo cual, no fue derrotada la presunción de legalidad de la que goza» su elección.

<sup>14</sup> Índice SAMAI nro. 55.

<sup>15</sup> Índice SAMAI nro. 59.

<sup>16</sup> Índice SAMAI nro. 53.

<sup>17</sup> Índice SAMAI nro. 54.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

19. De igual forma, tras referirse a lo señalado en la sentencia SU-316 de 2021, advierte que «en ningún aparte de la decisión dice la Corte que los votos a presidencia se transmutan en votos al congreso, mucho menos que éstos deben servir de parámetro para futuras coaliciones al Congreso por parte de Colombia Humana».

20. Los demandados **Cesar Triana Quintero y Flora Perdomo Andrade** alegan de conclusión de manera conjunta<sup>18</sup> y señalan que «la información registrada en el E-6CT (por la coalición del Pacto Histórico) es completamente apegada a la verdad y el demandante no aportó ningún elemento de convicción que la refutara». Sostienen, también, que lo pretendido por el accionante obedece a «una interpretación errada de la sentencia SU 316/21 de la Corte Constitucional. Valiéndose para ello de la transcripción de párrafos aislados de la providencia, a los cuales desnuda de su contexto y significado real».

#### 4. Concepto del Ministerio Público

21. La Procuraduría General de la Nación presenta concepto<sup>19</sup>, en el que solicita negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Desde el criterio de interpretación histórica «todo lo buscado y regulado en relación con las coaliciones en el Acto Legislativo 02 de 2015 tuvo como referente a las corporaciones públicas, en especial, en lo que hace a las condiciones para su conformación, el origen de las votaciones, el sostenimiento y adquisición de la personería jurídica por los partidos y movimientos políticos, así como, la idea de protección de los colectivos minoritarios en salvaguarda y fortalecimiento de los principios democráticos».

ii) Si se realiza una interpretación exegética y sistemática de lo señalado en el artículo 262 superior, puede inferirse que dicha norma solo hace referencia a «elecciones para acceder a las corporaciones públicas. En términos de circunscripción nacional, las listas para el Senado de la República. En consideración de circunscripción territorial, las listas para la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y, las juntas administradoras locales».

iii) Desde la óptica finalista, «no se puede interpretar que la votación exigida de hasta el 15% para conformación de coaliciones de las votaciones anteriores, recaiga sobre lo decidido en la contienda presidencial, por cuanto los sufragios que surgen de allí no se compadecen con las minorías políticas en el marco de un régimen presidencialista. En disgresión, las minorías se ven reflejadas en el Congreso de la República».

<sup>18</sup> Índice SAMAI nro. 57.

<sup>19</sup> Índice SAMAI nro. 56.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

iv) Adicionalmente, señala que la limitación contemplada en el artículo 262, inciso quinto «se debe aplicar únicamente a las colectividades políticas con personería jurídica al momento de las elecciones para Senado y Cámara de Representantes, según se analizó y, no resulta posible, que recaiga sobre colectividades políticas que hayan obtenido su personería en un escenario posterior», tal y como ocurre con el movimiento Colombia Humana.

v) Para el caso de la circunscripción territorial de Huila, el total de votos válidos emitidos en la elección de Cámara de Representantes efectuada en el año 2018 fue de 349.016, por lo que el 15% al que refiere la norma en mención corresponde a 52.352,4 votos. De las fuerzas integrantes de la coalición del Pacto Histórico «solo dos tuvieron votación en la circunscripción, Cámara de Representantes del Huila 2018, siendo estos los Partido Unión Patriótica -UP- con 10.884, y el Movimiento Alternativo Indígena Social con 1.399, cifras que sumadas nos dan un resultado inferior» al antes señalado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

22. Esta Corporación es competente para conocer en única instancia de este proceso, en el que se demanda la elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Huila, de conformidad con el ordinal 3<sup>20</sup> del artículo 149 del CPACA. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, corresponde a la Sección Quinta el conocimiento y decisión del presente asunto.

### 2. Cuestión previa – desistimiento de solicitud de conocimiento del proceso por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

23. Como fue advertido, el accionante incluyó en su escrito de alegatos finales una solicitud dirigida a que la sentencia fuese emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los criterios de importancia jurídica y necesidad de sentar jurisprudencia.

24. Sin embargo, la solicitud fue posteriormente desistida por el demandante, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2022, en el que, entre otras cosas, manifestó que «[e]n un caso similar, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Sala Plena decidió NO AVOCAR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO resolviendo la solicitud que presentamos para que asumiera, por importancia jurídica y necesidad de sentar jurisprudencia, el conocimiento del proceso con Radicación: 11001-03-28-000-2022-00038-00 acumulado 11001-03- 28-000-2022-00065-00».

<sup>20</sup> «De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, (...) de los representantes a la Cámara (...)».



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

25. Así mismo, manifestó acogerse en este proceso a «los argumentos expuestos por la Sala Plena, por lo que esperamos que la Sección Quinta siga con el curso del proceso».

26. Por lo señalado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>21</sup> y en cumplimiento del principio de celeridad procesal<sup>22</sup>, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de la solicitud referida y se procederá a dictar sentencia dentro del presente asunto.

### **3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

27. La Registraduría Nacional del Estado Civil señala que, en atención a la naturaleza meramente logística y operativa de su ejercicio funcional en el marco del desarrollo de la elección cuya declaratoria de nulidad se pretende, carece de legitimación en la causa por pasiva en relación con el asunto que será decidido en esta providencia.

28. Sobre el particular, esta sala ha señalado que «en el marco de los juicios de nulidad electoral la ubicación procesal de la RNEC resulta ser especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 277.2 del CPACA, motivo por el que en cada caso concreto debe establecerse si su vinculación se hace necesaria, habida cuenta de la relevancia de sus actuaciones en el procedimiento de adopción del acto enjuiciado y de si los cuestionamientos de ilegalidad formulados con la demanda censuran su conducta oficial<sup>23</sup>».

29. En el presente caso, se estudia el posible desconocimiento de lo establecido en el artículo 262, inciso quinto, de la Constitución, como consecuencia de la participación del movimiento Colombia Humana en la coalición del Pacto Histórico para la elección de Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila, así como la presunta existencia de una falsedad en el formulario E-6 presentado para la inscripción de la lista de dicha coalición, dado que, en criterio del accionante, Colombia Humana debió indicar en él el número de votos obtenidos en el departamento por su candidato en la elección presidencial en segunda vuelta que tuvo lugar en el año 2018.

30. Así, se advierte que lo que se debate no guarda relación con la conducta desplegada por dicha entidad, en la medida en que la controversia se centra en

<sup>21</sup> «**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...).»

<sup>22</sup> «Artículo 4 de Ley 270 de 1996: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...).»

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de julio de 2021. Rad. 05001-23-33-000-2020-00006-01.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

la manera en que ha de interpretarse la disposición constitucional mencionada y la cifra que, de acuerdo con ella, debió indicarse por los suscriptores del acuerdo de coalición del Pacto Histórico al momento de indicar que el movimiento Colombia Humana formaría parte de esta.

31. Ahora bien, aun cuando el formulario E-6 en comento es uno de los documentos utilizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo del proceso electoral la manera en que habría de interpretarse la norma superior mencionada para efectos de diligenciarlo escapa a la verificación formal que el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 encomienda a dicho organismo.

32. Por lo expuesto, la sala declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### 4. Objeto de la decisión

33. De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en el auto del 26 de septiembre de 2022, la sala se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

¿El formulario E-26 CAM del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la elección de la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila, está viciado de nulidad por el desconocimiento de lo señalado en el artículo 262, inciso quinto, ¿de la Constitución Política de Colombia?

Para la solución de este problema jurídico, deberán resolverse las siguientes preguntas orientadoras:

- ¿Qué resultados electorales deben ser tomados en cuenta al momento de calcular el 15% al que se refiere la limitación para la presentación de listas en coalición para la elección popular de corporaciones públicas, contenida en el artículo 262, inciso quinto, de la Constitución?
- ¿Podía Colombia Humana formar parte de la lista de coalición presentada por el Pacto Histórico para la elección de Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila, sin vulnar el artículo (262)<sup>24</sup> constitucional?

¿El formulario E-6 CT presentado por la lista de la coalición del Pacto Histórico, al indicar que el movimiento Colombia Humana no obtuvo ningún voto en las elecciones de Cámara de Representantes por el departamento de Huila del año 2018, para efectos del cálculo del 15% al que refiere el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, está viciado de falsedad, en los términos del ordinal 3 del artículo 275 del CPACA?

34. Para el efecto, la sala, en primer lugar, se referirá a lo señalado en la sentencia SU-316 de 2021. Posteriormente, expondrá algunas consideraciones

<sup>24</sup> En la providencia, por error, se hizo referencia al artículo 126 de la Constitución Política.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

respecto del contenido del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política. Por último, abordará el estudio del caso concreto, en el que analizará:

- a) Si se presentó una infracción de lo dispuesto en el artículo 262 de la Constitución, como consecuencia de haberse excedido el tope del 15% al que hace referencia.
- b) Si al haberse indicado en el formulario E-6 CT que el movimiento Colombia Humana no debía contabilizar ningún voto para efectos de calcular el 15% al que hace referencia el artículo 262 de la Constitución Política se configuró una falsedad en dicho el formulario, en los términos del artículo 275, ordinal 3, del CPACA.

## 5. La sentencia SU-316 de 2021

35. Los ciudadanos Gustavo Petro Urrego y Álvaro Moisés Ninco Daza presentaron una solicitud de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, en la que alegaron que dicha entidad habría vulnerado el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público de quienes votaron por la fórmula presentada por el movimiento Colombia Humana para la elección de los cargos de presidente y vicepresidenta de la República, que tuvo lugar en el año 2018, como consecuencia de su decisión de negar el reconocimiento de personería jurídica a dicho movimiento.

36. Lo anterior, toda vez que el referido movimiento formó parte de la coalición «Petro presidente<sup>25</sup>», que recibió la segunda votación en dicho certamen electoral, cuyos candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República adquirieron el derecho a ocupar una curul en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018.

37. Entre otras cosas, los accionantes en dicho proceso adujeron que resultaba contrario a toda lógica negar el reconocimiento de personería jurídica al movimiento político que avaló la candidatura de quienes ocuparon el segundo lugar en una elección presidencial, aun cuando el ordenamiento les reconoce el derecho a ocupar una curul en cada cámara integrante del Congreso de la República y a declararse en oposición, siendo la personería jurídica un presupuesto para el ejercicio de los derechos derivados de tal declaratoria.

38. La Corte Constitucional, en sede de revisión, reconoció la existencia de «una situación de indefinición para los candidatos que hagan parte de una agrupación política, quienes de haber participado en las elecciones a la Presidencia de la República bajo la modalidad de un grupo significativo de ciudadanos sin personería jurídica, puedan acceder no sólo a la garantía

---

<sup>25</sup> Integrada también por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

prevista en el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, sino al conjunto de las garantías y derechos consagrados en el artículo 112 superior y en dicha Ley Estatutaria», por lo que «en ausencia de una regla explícita de reconocimiento de personería jurídica, deberá emplearse como criterio de interpretación aquel que realice de mejor manera el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito».

39. De tal modo, la Corte indicó que, en asuntos como el estudiado en dicha oportunidad, la regla a aplicar debería ser aquella que armonice lo dispuesto en los artículos 108 y 112 superiores y «que garantice los fines de un Estado democrático participativo y pluralista». Así, en relación con el caso concreto se señaló lo siguiente:

... [E]n el caso específico del reconocimiento de la personería jurídica bajo lo dispuesto en el artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, a grupos significativos de ciudadanos o movimientos políticos sin personería jurídica, se debe verificar que (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición.

En el caso concreto, a partir de los hechos probados, el senador Petro Urrego -segundo en las elecciones a la presidencia de la República en 2018- contó, naturalmente, con un respaldo ciudadano significativo que superó los 8 millones de votos, superando el umbral; aceptó su curul y ha manifestado -como quedó probado en el acervo probatorio- su posición de oposición al Gobierno nacional. En este punto, y con relación a la superación del umbral por un apoyo significativo, cabe precisar brevemente que resulta en exceso especulativo e incierto afirmar que parte de los votos recibidos por el senador Petro Urrego pudieron deberse a un contrapeso a la campaña contraria, como lo afirma la entidad accionada.

(...)

En el presente caso no se cumple con la finalidad prevista en el artículo 112 de la Constitución si se asignan curules en el Congreso de la República en virtud de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, y su beneficiario, abiertamente en oposición al Gobierno electo y con un respaldo de más de 8 millones de colombianos no puede ejercer el derecho fundamental a la oposición política. En este sentido, la Corte interpreta los artículos 108 y 112 de la Constitución, de forma tal que, en la práctica, se garanticen las prerrogativas inherentes al derecho fundamental a la oposición a quien naturalmente corresponde ejercerlo. Sobre el particular, no puede pasarse por alto que según los ponentes de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 112 de la Constitución “con el claro propósito de estimular el ejercicio de la oposición que de forma natural corresponde a quien ha perdido la elección”

40. Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional decidió «TUTELAR el derecho fundamental a la oposición política en los términos del artículo 112 de la Constitución del movimiento político Colombia Humana, así como del senador Gustavo Francisco Petro Urrego en su calidad de titular de la curul a la que se refiere esta disposición»; dejar sin efectos la decisión del

Consejo Nacional Electoral mediante la cual negó el reconocimiento de personería jurídica a ese movimiento<sup>26</sup> «y en su lugar ORDENAR a dicha autoridad reconocer la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana...».

## 6. El artículo 262, inciso quinto, de la Constitución Política

41. Con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, el constituyente derivado incorporó al artículo 262 superior una regla relativa a la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes términos:

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

42. En relación con la disposición transcrita, esta sección ha indicado que, a diferencia de lo ocurrido con el primer enunciado del inciso citado, que requiere de un desarrollo legislativo para su concreción y aplicación, el aparte resaltado «consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado<sup>27</sup>». De igual forma, en el mismo pronunciamiento se hizo referencia a los elementos que de allí derivan, en los siguientes términos:

1. Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos
2. Exige la verificación de la personería jurídica
3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción<sup>28</sup>.

43. De acuerdo con lo expuesto, solo los partidos y movimientos que cuenten con personería jurídica podrán formar coaliciones para presentar listas para la elección de corporaciones públicas, siempre que la sumatoria de los votos que

<sup>26</sup> Resolución nro. 3231 de 2018.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Rad. 11001-03-28-000-2018-00019-00. Reiterada en: Sentencia del 23 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2019-00013-00 y en sentencia del 27 de octubre de 2021. Rad. 76001-23-33-000-2020-00002-02.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

estos hayan obtenido no exceda el 15% del total de votos válidos emitidos en la circunscripción para la que se presentará la lista en cuestión.

44. Así, se excluye de la posibilidad de presentar listas en las condiciones antes señaladas a los grupos significativos de ciudadanos, a los partidos y movimientos políticos que carecen de personería jurídica y a aquellos que, contando con ella, reúnan en conjunto una cantidad de votos que supere el porcentaje antes mencionado.

45. Ahora bien, para el cálculo de dicha proporción, la norma establece que esta debe corresponder a la votación obtenida en «la respectiva circunscripción», sin que se indique expresamente qué resultados electorales han de tomarse en consideración para dicho cómputo. Para el efecto, conviene traer a colación los antecedentes del Acto Legislativo 02 de 2015.

46. Si bien la regla a la que se viene haciendo referencia no se encontraba prevista en el texto original del Proyecto de Acto Legislativo que concluyó con la expedición de dicho texto reformativo<sup>29</sup>, esta fue incorporada a la iniciativa en la ponencia para su segundo debate, en primera vuelta, en el Senado de la República, en los siguientes términos:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. **Este derecho también lo podrán ejercer en coalición los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que, entre sí, hayan obtenido una votación no superior al 15% en las últimas elecciones al Senado o a la Cámara de Representantes...**<sup>30</sup>

47. Como puede advertirse, inicialmente, la regla en comento se encontraba limitada a regular la posibilidad de que los partidos o movimientos con personería jurídica suscribieran acuerdos de coalición para la presentación de listas para la elección de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, siempre que estos no hubiesen obtenido, entre sí, una votación superior al 15% en la misma elección anterior.

48. No obstante, el texto aprobado por la plenaria del Senado en primera vuelta fue modificado para indicar que «[l]os Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido **una votación de no menos del quince por ciento (15%)** de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas<sup>31</sup>».

<sup>29</sup> Proyecto de Acto Legislativo nro. 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo nros. 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014.

<sup>30</sup> Gaceta del Congreso nro. 602 del 8 de octubre de 2014. Pág. 48.

<sup>31</sup> Gaceta del Congreso nro. 649 del 24 de octubre de 2014. Pág. 17.

49. Así, la plenaria del Senado de la República decidió, por una parte, ampliar la posibilidad de inscribir listas en coalición para la elección de corporaciones públicas, más allá de las cámaras que integran el Congreso de la República y, por otra, excluir de dicha posibilidad a aquellas organizaciones políticas que hubiesen obtenido de manera conjunta menos del 15% de los votos en la circunscripción correspondiente.

50. En la primera ponencia efectuada respecto de la iniciativa en la Cámara de Representantes, se advirtió que el texto aprobado por el pleno del Senado de la República podría afectar la participación de las minorías políticas en las corporaciones públicas de elección popular, por lo que se sugirió la eliminación del aparte antes mencionado<sup>32</sup>.

51. Más adelante, en la ponencia presentada para el cuarto debate del proyecto, se incluyó un inciso relativo a la materia, así:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en las elecciones anteriores, **una votación que no supere el quince por ciento (15%)** de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas<sup>33</sup>.

52. Dicho aparte fue acogido por la plenaria de la Cámara de Representantes en el texto final aprobado en primera vuelta para la iniciativa en mención, modificando únicamente la expresión «una votación que no supere el quince por ciento (15%) de los votos válidos» por «una votación de menos del quince por ciento (15%) de los votos válidos», como se observa a continuación<sup>34</sup>:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación **de menos del quince por ciento (15%)** de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

53. Una vez aprobado el texto por ambas plenarios en primera vuelta, las dos versiones de la norma fueron conciliadas y prevaleció la adoptada por la Cámara de Representantes<sup>35</sup>.

54. Durante la discusión del proyecto, en segunda vuelta en el Senado de la República, los textos aprobados tanto en la Comisión Primera como en la plenaria mantuvieron una redacción similar a la aprobada por la Cámara de

<sup>32</sup> Gaceta del Congreso nro. 694 del 10 de noviembre de 2014. Págs. 7 y 18.

<sup>33</sup> Gaceta del Congreso nro. 778 del 1 de diciembre de 2014. Pág. 18.

<sup>34</sup> Gaceta del Congreso nro. 845 del 11 de diciembre de 2014. Pág. 17.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pág. 32. En dicha oportunidad se decidió eliminar la palabra «no», incorporada al texto aprobado por el Senado de la República, que constituía la única diferencia entre los dos textos aprobados del inciso en mención «pues en todo momento de la discusión ha sido reiterativo que el propósito es beneficiar a los partidos pequeños». Págs. 17 y 19.

Representantes y acogida en la conciliación entre ambas células del legislativo, teniendo como único cambio que a continuación se resalta<sup>36</sup>:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación **de hasta el quince por ciento (15%)** de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

55. Por otro lado, en la Cámara de Representantes, durante la segunda vuelta del trámite del proyecto, se introdujo una modificación al texto aprobado por la plenaria del Senado, así:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados **no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva corporación**, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas<sup>37</sup>.

56. Dicho inciso fue acogido en esa oportunidad y, posteriormente, fue objeto de algunas modificaciones<sup>38</sup> para, finalmente, ser aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes en los siguientes términos:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) **de los votos válidos depositados** por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente<sup>39</sup>.

57. Dado que las redacciones adoptadas por la Cámara de Representantes y el Senado de la República presentaban diferencias, la norma fue objeto de conciliación en la cual los congresistas designados para integrar la correspondiente comisión decidieron optar por el texto aprobado por este último<sup>40</sup>.

58. Con fundamento en los antecedentes expuestos, para la sala es claro que la restricción prevista en el inciso quinto del artículo 262 superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, se dirige a evitar que las fuerzas políticas que cuentan con amplia participación en una determinada corporación pública puedan unirse para la siguiente elección de la misma naturaleza, con el fin de aumentar su representación en ella, en desmedro de las organizaciones que cuentan con un menor número de integrantes o que carecen de representantes en tales cuerpos colegiados. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer las probabilidades que tienen estas últimas colectividades de conservar o alcanzar curules en dichos escenarios democráticos.

<sup>36</sup> Gacetas del Congreso nros. 213 del 21 de abril de 2015, pág. 30; y 267 del 7 de mayo de 2015, pág. 7.

<sup>37</sup> Gaceta del Congreso nro. 289 del 13 de mayo de 2015. Pág. 27.

<sup>38</sup> Véase el texto propuesto en la Gaceta nro. 341 del 28 de mayo de 2015. Pág. 27.

<sup>39</sup> Gaceta del Congreso nro. 396 del 10 de junio de 2015. Pág. 6.

<sup>40</sup> Gaceta del Congreso nro. 397 del 10 de junio de 2015. Pág. 4.

59. Por tanto, carecería de sentido pretender que, para el efecto, se tomen en consideración los resultados obtenidos por un determinado partido o movimiento en una elección diferente a aquella para la cual se busca presentar una lista en coalición, incluso si se ha presentado en la misma circunscripción.

60. Una interpretación contraria podría llevar a escenarios ajenos al propósito de la norma. Por ejemplo, podría derivar en que los votos obtenidos por una organización política para la elección de una asamblea departamental o para el Concejo Distrital de Bogotá impidieran que esta cuente con la posibilidad de suscribir un acuerdo de coalición para la siguiente elección de Cámara de Representantes en la correspondiente circunscripción.

61. De tal modo, aquellas fuerzas políticas regionales que tienen un respaldo electoral favorable en sus lugares de origen, pero que no cuentan con participación democrática en el Congreso de la República, podrían verse limitadas en su derecho a coaligarse con otras colectividades como mecanismo para obtener una o más curules en una elección de Cámara de Representantes.

62. Por lo señalado, una interpretación del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución que limite, de la manera antes indicada, el derecho de las colectividades políticas que han obtenido resultados positivos en elecciones locales o departamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público en el orden nacional, resultaría lesiva de los objetivos perseguidos por el constituyente con el sistema bicameral dispuesto para el ejercicio de la función legislativa.

63. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que uno de los propósitos de dicho diseño institucional radica en «el aumento de los espacios de representación de las entidades territoriales en las instancias nacionales de decisión política, objetivo que se logra a través de la elección de los Representantes a la Cámara a través de circunscripciones territoriales<sup>41</sup>». En similar sentido, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Un análisis histórico de las razones que llevaron a mantener el bicameralismo en la Constitución Política de 1991, y particularmente a consagrar la forma de elección de la Cámara de Representantes según lo prescrito en el artículo 176 superior, revela que el constituyente estuvo animado del propósito de ampliar los espacios de representación con fundamento en factores territoriales. En efecto, uno de los objetivos que persiguió la Asamblea Nacional Constituyente fue el de mejorar de manera general la representatividad del Congreso de la República, para lo cual se consideró necesario revisar su sistema de elección<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 2008.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-759 de 2004.

64. Así mismo y teniendo en cuenta que la disposición solo hace referencia a elecciones de corporaciones públicas, el cálculo del 15% a que se refiere el artículo 262 constitucional no debe tomar en consideración los resultados obtenidos en elecciones uninominales, incluso si estas tuvieron lugar en la misma circunscripción.

## 7. Caso concreto

### 5.1. Infracción de norma superior – artículo 262, inciso quinto, de la Constitución Política

65. En atención a lo señalado, la sala advierte que los únicos resultados relevantes para establecer si el movimiento Colombia Humana podía o no formar parte de la coalición del Pacto Histórico para la elección de Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila (2022-2026), fueron aquellos obtenidos por dicho movimiento en el mismo certamen electoral celebrado en el año 2018, puesto que, como se indicó, todas las demás elecciones desarrolladas en esa circunscripción y, más aún, aquellas que tienen lugar en la nacional, como ocurre con la de presidente y vicepresidente de la República, no deben ser tomadas en cuenta para calcular el 15% señalado en el artículo 262 superior.

66. Adicionalmente, debe precisarse que esta conclusión a la que arriba la sala no resulta contraria a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-316 de 2021. Esto es así, porque en dicha providencia ese alto tribunal se pronunció sobre un escenario no previsto de manera expresa en las disposiciones constitucionales y legales relativas al reconocimiento de personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, lo que le llevó a realizar una interpretación del texto superior que le permitiese a aquellas organizaciones con derecho a ocupar las curules a que refiere el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, contar con la totalidad de los derechos conferidos en dicha ley a las organizaciones políticas declaradas en oposición.

67. En dicha providencia se condicionó el reconocimiento del derecho a la personería jurídica a los siguientes presupuestos:

[Q]ue (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición.

68. Así, para el caso de Colombia Humana, no se tomó en cuenta, de forma exclusiva, el apoyo electoral con que contó su fórmula en la elección presidencial y vicepresidencial en segunda vuelta celebrada en el año 2018,



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

sino también la decisión de sus integrantes de aceptar las curules a que tenían derecho, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1909 de 2018, y a que, una vez posesionados en ellas, se declararan en oposición al gobierno presidido por la formula que resultó ganadora en dicha votación.

69. Destaca la sala que el actor sostiene en su demanda, lo siguiente:

... [L]a personería jurídica que obtuvo COLOMBIA HUMANA por fallo de la Corte Constitucional es porque superó el umbral para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica de acuerdo al artículo 108 constitucional, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente, pero la Corte quiso en su decisión que fuera en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República. En concreto tiene una votación nacional que puede contabilizarse para verificar si en coalición sobrepasa el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

70. Contario a lo allí afirmado, como se advirtió, no existe en dicho pronunciamiento ninguna regla o consideración relacionada con la manera en que ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución, ni puede entenderse que la necesidad de implementar un criterio diferencial en relación con el umbral exigido para el reconocimiento de personería jurídica en casos como el estudiado en esa oportunidad tenga un impacto sobre el aspecto que aquí se estudia, pues se trata de reglas constitucionales diferentes.

71. Por tanto, dado que todas las partes e intervinientes en el presente proceso han coincidido en que el movimiento Colombia Humana no presentó una lista de candidatos para la elección de Cámara de Representantes en el departamento del Huila celebrada en el año 2018 y que no se aportó al expediente ningún elemento de convicción que diese cuenta de lo contrario, dicha organización política no pudo haber aportado a la sumatoria reportada en el formato E-6CT una cifra que llevara a exceder el máximo establecido en la disposición constitucional en comento.

72. Así las cosas, la inclusión del movimiento Colombia Humana en la lista presentada por la coalición del Pacto Histórico no conlleva vicio alguno en relación con el cumplimiento del ordinal quinto del artículo 262 de la Constitución Política, por lo que la sala no accederá a la declaratoria de nulidad del acto demandado por dicho cargo.

## **7.2. Falsedad en documento electoral – formato E-6CT**

73. En relación con la presunta configuración de la causal de nulidad electoral señalada en el artículo 275, ordinal 3, del CPACA, cabe indicar que, conforme esta, el acto que declara una elección será susceptible de anulación cuando «[l]os documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales».

74. Acerca de dicha causal, en el marco de elecciones por voto popular, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

La causal de nulidad invocada en este caso corresponde a la falsedad o alteración de los registros electorales, que se verifica cuando en las etapas electoral y poselectoral se presentan situaciones que afectan objetivamente los resultados electorales, y con ello la voluntad de los electores. La verdad electoral resulta falseada cuando en los distintos documentos electorales se registran votos que física o jurídicamente no existen, como cuando en tales documentos se inventan o se fabulan votos o cuando se computan éstos - los votos -, no obstante que se hallan relacionados en registros no válidos<sup>43</sup>.

75. De igual forma, se ha indicado que la causal en mención se configura también en «aquellas situaciones en las que se evidencia una intención deliberada de alteración del documento contentivo de los resultados, con lo que se busca la alteración de la voluntad popular<sup>44</sup>».

76. Ahora bien, a diferencia de lo ocurrido en el antiguo Código Contencioso Administrativo – que en los ordinales 2 y 3 de su artículo 223 se refería de manera precisa a las actas y registros electorales como únicos elementos por cuya falsedad o adulteración podría declararse la nulidad de un acto electoral – el CPACA en su artículo 275, ordinal 3, abarca un espectro más amplio al indicar que dicho efecto puede desencadenarse como consecuencia de la existencia de falsedades o adulteraciones en cualquier documento electoral, concepto que incluye todas aquellas piezas documentales emitidas o utilizadas por la organización electoral en ejercicio de sus funciones relacionadas con el desarrollo de un certamen democrático, siempre que tales irregularidades persigan el objetivo de modificar los resultados de este.

77. Por supuesto, en atención a la naturaleza objetiva de la causal de nulidad electoral alegada, y de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, los documentos cuya falsedad o adulteración pueden derivar en la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual concluye el proceso, son exclusivamente aquellos correspondientes a las etapas electoral y poselectoral, comprendidas entre el momento en que se produce la apertura de las urnas y la conclusión de los escrutinios.

78. En relación con el caso bajo estudio, la sala encuentra que lo señalado en la demanda no permite tener por configurada la causal de nulidad prevista en el ordinal 3 del artículo 275 del CPACA, toda vez que el formato E-6CT registrado por la coalición del Pacto Histórico, aun cuando constituye un documento de naturaleza electoral, no corresponde a aquellos que son emitidos

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2012. Radicado 11001-03-28-000-2010-00050-00. Reiterada en: Sentencia del 23 de septiembre de 2021. Rad. 25000-23-41-000-2019-01101-02.

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de septiembre de 2021. Rad. 11001-03-28-000-2021-00026-00.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

durante las etapas electoral y poselectoral de una elección por voto popular, por lo que no es susceptible de configurar el vicio en comento.

79. Igualmente, dado que en el acápite anterior se estableció que no existió un desconocimiento del artículo 262, inciso quinto, superior, por cuanto los resultados obtenidos por el movimiento Colombia Humana en la segunda vuelta presidencial del año 2018 no debían ser tomados en cuenta al momento de establecer si se cumplió o no el límite del 15% a que refiere dicha disposición; y teniendo en cuenta que dicha organización política no presentó candidatos para la elección de Cámara de Representantes por el departamento del Huila en el año 2018, el número de votos que debía indicarse por parte de dicha organización en el formato E-6CT, en relación con el cálculo del límite antes mencionado, no era otro que cero, por lo que la información allí consignada corresponde a la realidad.

80. Por lo expuesto, la sala advierte que no se configura ninguno de los cargos formulados en el concepto de la violación desarrollado por la parte demandante, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la parte demandante respecto de la solicitud presentada para que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo avocara conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de nulidad promovida por José Manuel Abuchaibe Escolar contra el acto de declaratoria de elección de la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Huila, contenido en el documento E-26 CAM, expedido el 24 de marzo de 2022.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
Presidente



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escobar  
Demandados: Representantes a la Cámara por el  
departamento de Huila – Periodo 2022-2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00098-00

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**  
Con salvamento parcial de voto

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.